



PROCESO: ACCION DE TUTELA.
RADICADO: 08001405300120210052400
ACCIONANTE: HERNANDO JUNIOR MUÑOZ SERRANO
ACCIONADO: REDSUELVA

BARRANQUILLA, OCTUBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a pronunciarse sobre la impugnación presentada en contra de la sentencia de fecha septiembre ocho (08) del dos mil veintiuno (2021), proferida por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, tutela impetrada por **HERNANDO JUNIOR MUÑOZ SERRANO**, contra de **REDSUELVA**, por la presunta violación a los derechos fundamental de al **BUEN NOMBRE - HABEAS DATA, INTIMIDAD Y PETICION.**

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que el 2 de agosto de 2021 impetró derecho de petición ante la entidad **REDSUELVA** con la finalidad de que le fueran enviado copias de la autorización previa para el reporte que aparece en las centrales de riesgo y copia del aviso o notificación con 20 días anterior a dicho reporte, tal como lo estipula la Ley 1581 de 2012.

La respuesta a ello la entidad accionada contestó de manera informal, dando respuesta transitoria y no de fondo al derecho de petición, ya que no enviaron la notificación personal requerida ni la autorización para ser reportado tal como lo establece la Ley Estatutaria.

PRETENSION.

Solicita que se cumpla la Ley de Habeas Data y la empresa certifique la eliminación del reporte negativo o en su defecto se realice la actualización del reporte realizado ante las centrales de riesgo, además que se ampare el Derecho fundamental al buen nombre, a la intimidad y Habeas Data, por último, que la empresa no omita la información requerida en el Derecho de petición y aporte los documentos que le fueron solicitados en el mismo.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

En fallo proferido el 08 de septiembre de 2021, el A-quo, resolvió **TUTELAR** los derechos fundamentales a petición, intimidad, buen nombre y habeas data, invocados por el señor, **HERNANDO JUNIOR MUÑOZ SERRANO** en contra de **REDSUELVA** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, además **ORDENAR** a **REDSUELVA** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, remitan al accionante, **HERNANDO JUNIOR MUÑOZ SERRANO**, copia de los antecedentes al reporte negativo correspondiente a la obligación con número de cuenta N°26326361.

Esto es, copia de la autorización previa para el reporte que aparece en las centrales de riesgo y copia del aviso o notificación con 20 días anterior a dicho reporte, tal como lo estipula la Ley 1581 de 2012. Caso contrario, procedan en

calidad de fuente de la información, con la autorización a las centrales de riesgo para la eliminación del respectivo reporte negativo.

FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACION.

El accionado Colombia Telecomunicaciones impugna el fallo. Indica que emitió respuesta de fondo a la petición de la accionante el 10 de septiembre de 2021, la cual, fue notificado por medio de correo electrónico.

Asegura que en asunto bajo examen, se puede evidenciar que la amenaza o vulneración al derecho fundamental invocado por la parte accionante ya ha cesado, dado que, se emitió respuesta de fondo al derecho de petición aportado en el libelo de demanda. Por esa razón, solicitamos muy amablemente al Despacho que decida la presente acción de tutela como improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO. -

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no el fallo de primera instancia proferido en fecha 08 de septiembre de 2021, por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, para lo cual deberá analizarse si en este caso hubo vulneración a los derechos alegados por la demandante.

En la acción de resguardo que nos ocupa la accionante pretende se le ampare sus derechos al **BUEN NOMBRE -HABEAS DATA, INTIMIDAD Y PETICION.**

Ley 1266 de 2008 - ARTÍCULO 6o. DERECHOS DE LOS TITULARES DE LA INFORMACIÓN. Los titulares tendrán los siguientes derechos:1. Frente a los operadores de los bancos de datos:

1.1 Ejercer el derecho fundamental al hábeas data en los términos de la presente ley, mediante la utilización de los procedimientos de consultas o reclamos, sin perjuicio de los demás mecanismos constitucionales y legales.

1.2 Solicitar el respeto y la protección de los demás derechos constitucionales o legales, así como de las demás disposiciones de la presente ley, mediante la utilización del procedimiento de reclamos y peticiones.

1.3 Solicitar prueba de la certificación de la existencia de la autorización expedida por la fuente o por el usuario.

1.4 Solicitar información acerca de los usuarios autorizados para obtener información.

PARÁGRAFO. La administración de información pública no requiere autorización del titular de los datos, pero se sujeta al cumplimiento de los principios de la administración de datos personales y a las demás disposiciones de la presente ley. La administración de datos semiprivados y privados requiere el consentimiento previo y expreso del titular de los datos, salvo en el caso del dato financiero, crediticio, comercial, de servicios y el proveniente de terceros países el cual no requiere autorización del titular. En todo caso, la administración de datos semiprivados y privados se sujeta al cumplimiento de los principios de la administración de datos personales y a las demás disposiciones de la presente ley.

2. Frente a las fuentes de la información:

2.1 <Numeral **CONDICIONALMENTE** **exequible**> Ejercer los derechos fundamentales al hábeas data y de petición, cuyo cumplimiento se podrá realizar a través de los operadores, conforme lo previsto en los procedimientos de consultas y reclamos de esta ley, sin perjuicio de los demás mecanismos constitucionales o legales.

2.2 Solicitar información o pedir la actualización o rectificación de los datos contenidos en la base de datos, lo cual realizará el operador, con base en la información aportada por la fuente, conforme se establece en el procedimiento para consultas, reclamos y peticiones.

2.3 Solicitar prueba de la autorización, cuando dicha autorización sea requerida conforme lo previsto en la presente ley.

3. Frente a los usuarios:

3.1 Solicitar información sobre la utilización que el usuario le está dando a la información, cuando dicha información no hubiere sido suministrada por el operador.

3.2 Solicitar prueba de la autorización, cuando ella sea requerida conforme lo previsto en la presente ley.

PARÁGRAFO. Los titulares de información financiera y crediticia tendrán adicionalmente los siguientes derechos:

Podrán acudir ante la autoridad de vigilancia para presentar quejas contra las fuentes, operadores o usuarios por violación de las normas sobre administración de la información financiera y crediticia.

Así mismo, pueden acudir ante la autoridad de vigilancia para pretender que se ordene a un operador o fuente la corrección o actualización de sus datos personales, cuando ello sea procedente conforme lo establecido en la presente ley.

La Sentencia T-883/13, ACCION DE TUTELA PARA LA PROTECCION DEL DERECHO AL HABEAS DATA:

“Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado. La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera

previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional: Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan”.

DERECHO AL HABEAS DATA, actual vigente

“El derecho fundamental al habeas data ha sido definido por la Corte Constitucional como “aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales.” Este derecho, que de manera general consiste en la posibilidad de verificar y controlar la información que manejan las administradoras de datos personales, habilita a su titular para ejercer una serie de facultades de conocer la información que sobre él reposa en las centrales de datos, derecho a actualizar tales informaciones y derecho a rectificar las informaciones que no correspondan con la realidad”.

“Tanto las entidades que recopilan y administran información crediticia como aquellas que efectúan reportes a las primeras tienen el deber de garantizar a los titulares de la misma que su actuación es respetuosa de las garantías fundamentales. En particular, la jurisprudencia constitucional ha señalado como obligaciones específicas a cargo de estos sujetos las de verificar (i) que la información sea veraz; (ii) que haya sido recabada de forma legal, y (iii) que no verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo”.

Sentencia T-684-06, CENTRALES DE RIESGO Y PROTECCION DEL DERECHO AL HABEAS DATA:

Las entidades administradoras de bases de datos financieros son responsables de que (i) el ejercicio de recolección, tratamiento y circulación de datos sea razonable y no lesione los derechos fundamentales de los titulares de la información; (ii) de la incorporación de los nuevos datos que les sean remitidos, en particular cuando de la inclusión de dichos datos se deriven situaciones ventajosas para el titular; (iii) de retirar los datos una vez se cumplan los términos de caducidad de los mismos; (iv) de mantener separadas las bases de datos que se encuentren bajo su cargo y de impedir cruces de datos con otros bancos de información; (v) de garantizar la integridad y seguridad de la información almacenada; (vi) de verificar que la entidad que le remite datos para divulgación, cuente con autorización previa, expresa y escrita del titular del dato para el efecto, y (vii) de informar a este último que la información será incluida en su fichero.

ARTÍCULO 8o. LEY DE HABEAS DATA - DEBERES DE LAS FUENTES DE LA INFORMACIÓN. Numeral 6. Certificar, semestralmente al operador, que la información suministrada cuenta con la autorización de conformidad con lo previsto en la presente ley.

Es preciso traer a colación los requisitos que la jurisprudencia de la Corte Constitucional exige para el reporte del dato. En sentencia T 017 de 2011 señaló:

“5. Condiciones en las que procede el reporte del dato negativo a las

centrales de riesgo

Esta Corporación ha señalado que para que proceda el reporte negativo a las centrales de riesgo se deben cumplir con dos condiciones específicas. La primera de ellas, se refiere a la veracidad y la certeza de la información, y la segunda, a la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo.¹ Lo cual también comprende que el mismo le sea informado a su titular *con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros.*²

...

En segundo término, tal y como quedó expuesto, otro de los requisitos para que proceda de forma legítima el reporte de datos en las centrales de riesgo financiero, consiste en la autorización expresa y específica del titular de la información que ha sido registrada en las bases de datos.

Dicha autorización debe ser libre, previa, expresa, escrita y proveniente del titular del dato para que el reporte de una información financiera sea legítimo y la misma se encuentra asociada con la oportunidad que le asiste al titular del dato para rectificar o actualizar la información que sobre él se reporte en las centrales de riesgo. Frente al particular la Corte, señaló:³

“El consentimiento del titular de la información sobre el registro de sus datos económicos en los procesos informáticos, debe estar aunado a la necesidad de que aquel cuente con oportunidades reales para ejercer sus facultades de rectificación y actualización durante las diversas etapas de dicho proceso, ya que resultan esenciales para salvaguardar su derecho a la autodeterminación informática”

Sin embargo, tengamos en cuenta que el accionado contesto de fondo la petición por lo cual tenemos que decir que la Inexistencia de amenaza o vulneración del derecho de petición del accionante por hecho superado:

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Tenemos que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (MOVISTAR), en escrito remitido al correo el juzgado ad-quo, en 10 de septiembre de 2021, afirma haber dado respuesta al accionante, y solicita por ende se declare la carecía de objeto por hecho superado.

Es el caso que como prueba de haber satisfecho el derecho del accionante, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (MOVISTAR), anuncia que con el mismo escrito de impugnación aporta la respuesta dada al tutelante.- Sin

embargo, se puede constatar que ello no es así, puesto que con ese escrito de impugnación se allega correspondencia dirigida a la Señora ASTRID MARCELA FONTALVO CORREA CRA 20 No. 17-51 ludaobca@hotmail.com Bosconia, y no al tutelante HERNANDO JUNIOR MUÑOZ SERRANO, razón por la cual mal puede considerarse satisfecho el derecho constitucional fundamental e este último. Esti obliga a confirmar el fallo impugnado

Con base en las consideraciones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1.- **CONFIRMAR** el fallo de tutela de fecha ocho de septiembre del 2021, proferido por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**.
- 2.- **NOTIFÍQUESE** este fallo a las partes por el medio más expedito.
- 4.- **REMÍTIR** lo actuado a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

639f84ff4b57ed76ea92189d93cfd4ec12b46a52eafe1a0b4c9fa48d9472bc82

Documento generado en 11/10/2021 05:58:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**